

**Al contestar refiérase  
al oficio N° 07611**

01 de abril, 2025  
**DFOE-DEC-3814**

Licenciada  
Eveltia Mora Miranda  
Presidenta Consejo Directivo  
**Fondo de Apoyo para Educación Superior y Técnica del Puntarenense  
(FAESUTP)**

Estimada señora:

**Asunto:** Remisión de orden N° **DFOE-DEC-ORD-00002-2025** sobre el uso del sistema digital unificado para el trámite de compras públicas, según lo regulado en la Ley General de Contratación Pública, N° 9986.

Esta Contraloría General en el ejercicio de sus potestades de fiscalización superior de la hacienda pública, otorgadas mediante los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, en atención a una denuncia, realizó una investigación relacionada con la aparente omisión del uso del sistema digital unificado<sup>1</sup> para la tramitación de procedimientos de contratación de bienes y servicios por parte del Fondo de Apoyo para Educación Superior y Técnica del Puntarenense, en adelante FAESUTP o Fondo, según lo regulado en la Ley General de Contratación Pública, N° 9986 (LGCP)<sup>2</sup>.

Seguidamente se exponen los hallazgos derivados de las acciones investigativas efectuadas a la fecha y las consideraciones que darán fundamento a la orden que se gira para el cumplimiento de ese Fondo, según se desarrolla en los siguientes apartados. Por lo que el presente oficio debe ser puesto en conocimiento del Consejo Directivo del Fondo de Apoyo para la Educación Superior y Técnica del Puntarenense en la sesión posterior inmediata que celebre dicho órgano a partir del recibo del presente oficio, para lo que corresponda en atención a las obligaciones legales establecidas para dicho órgano.

---

<sup>1</sup> El artículo 16 de la Ley N° 9986, establece en lo que interesa que "(...) El sistema digital unificado será único, centralizará todos los procedimientos de contratación de todas las entidades. (...)". En la actualidad el sistema oficial que se encuentra operando es el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

<sup>2</sup> Publicada en La Gaceta 103 del 31 de mayo de 2021 y sus reformas. Vigente a partir del 1 de diciembre de 2022.

DFOE-DEC-3814

2

01 de abril, 2025

## **1. Aspectos relevantes sobre naturaleza jurídica y fuente de recursos de FAESUTP**

1.1 Mediante la Ley N° 7667 del 9 de abril de 1997<sup>3</sup>, se creó FAESUTP como una persona jurídica de derecho público y de carácter no estatal, cuya función principal es administrar los recursos asignados por dicho cuerpo normativo, para financiar becas y programas educativos universitarios, técnicos y de posgrado para la población puntarenense, con el objetivo de mejorar los índices de empleo y combatir la pobreza en la región.

1.2 El artículo 14 de la Ley N° 7667, define que FAESUTP contará con los siguientes recursos:

*“a) Un veinte por ciento (20%) del superávit financiero y de operación del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico./ b) DEROGADO por el artículo 2 de la Ley N° 8036 del 19 de octubre del 2000./ c) Los aportes de organismos y entidades nacionales e internacionales, en general./ d) Las donaciones que reciban las municipalidades de la provincia de Puntarenas, para lo cual quedan expresamente autorizadas./ e) Los rendimientos financieros del Fondo y las recuperaciones de cartera.”. (La mayúscula pertenece al original)*

1.3 Los artículos 15 y 16 de la Ley N° 7667, establecen el manejo e inversión del capital semilla del Fondo, que solo puede utilizarse para financiar sus programas y gastos administrativos, según se cita a continuación:

*“ARTÍCULO 15.-Manejo de capital/ Los recursos que el Fondo reciba por la aplicación de los incisos a), b), c), d) y e), del artículo 14, servirán para formar su capital semilla. En consecuencia, únicamente podrán erogarse en los programas del Fondo, incluso sus gastos administrativos, los rendimientos financieros de ese capital y los recursos originados en otras fuentes.”. (La mayúscula pertenece al original)*

*“ARTÍCULO 16.- Inversión del capital El Fondo podrá colocar recursos a título de inversiones transitorias sólo en títulos emitidos por el Estado o sus instituciones, que produzcan los mayores rendimientos y sean los más seguros para el cobro de intereses y la recuperación del capital. (...).”.* (La mayúscula pertenece al original)

1.4 El Transitorio I de la Ley 7667, indica que el aporte del INCOP aludido en el inciso a) del citado artículo 14, cesará cuando el capital semilla del Fondo alcance la suma de dos mil millones de colones (¢2.000.000.000,00).

<sup>3</sup> Publicada en La Gaceta 84 del 5 de mayo de 1997 y sus reformas.

DFOE-DEC-3814

3

01 de abril, 2025

1.5 El 16 de diciembre de 2011, mediante el informe DFOE-SOC-IF-17-2011, el Área de Servicios Sociales de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General, comunicó los resultados de la auditoría realizada sobre “*LA SITUACIÓN FINANCIERA, GESTIÓN Y RESULTADOS DEL FONDO DE APOYO PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR Y TÉCNICA DEL PUNTARENENSE (FAESUTP)*” y determinó en lo que interesa lo siguiente:

*“(...) Entre los años 2006 y 2008, el Fondo recibió la suma de ₡1.457.314.354,15 del INCOP y entre los años 2006 y 2007 la suma de ₡484.060.855,44 del FODESAF. Además, entre el año 2006 y el 30 de junio de 2011, el Fondo recibió la suma de ₡209.378.713,99, por intereses generados en la inversión de esos recursos./ Con los recursos recibidos, el Fondo entregó becas por la suma de ₡356.862.402,06, desembolsó en préstamos la suma de ₡1.607.258.081,34 y cubrió gastos administrativos por la suma de ₡292.657.362,42.”.*

1.6 El artículo 8 de la Ley Orgánica de la Contraloría General, N° 7428<sup>4</sup>, establece, entre otros asuntos que “*Respecto a los entes públicos no estatales, (...) únicamente formarán parte de la Hacienda Pública los recursos que administren o dispongan, por cualquier título, para conseguir sus fines y que hayan sido transferidos o puestos a su disposición, mediante norma o partida presupuestaria, por los Poderes del Estado, sus dependencias y órganos auxiliares, el Tribunal Supremo de Elecciones, la administración descentralizada, las universidades estatales, las municipalidades y los bancos del Estado. Los recursos de origen distinto de los indicados no integran la Hacienda Pública; en consecuencia, el régimen jurídico aplicable a esas entidades es el contenido en las Leyes que las crearon o los ordenamientos especiales que las regulan.”.*

1.7 El 17 de febrero de 2023, mediante el dictamen PGR-C-028-2023, la Procuraduría General de la República, definió el capital semilla como el capital inicial del FAESUTP y determinó que los rendimientos financieros obtenidos de este capital, así como la recuperación de cartera, se deben reinvertir en becas y ayudas estudiantiles, lo que constituye la actividad sustantiva de la entidad.

## **2. Criterio jurídico y técnico**

La citada Ley N° 9986, en su artículo 1, establece en lo que interesa lo siguiente: “ARTÍCULO 1-Ámbito de aplicación./La presente ley resulta de aplicación para toda la actividad contractual que emplee total o parcialmente fondos públicos./ (...) *A los entes públicos no estatales cuyo financiamiento provenga en más de un cincuenta por ciento (50%) de recursos propios, los aportes o las contribuciones de sus agremiados, (...) no les resultará aplicable la presente ley./* (...)”. (La mayúscula pertenece al original, no así el subrayado)

<sup>4</sup>

Publicada en el diario oficial La Gaceta 210 del 04 de noviembre de 1994 y sus reformas.

DFOE-DEC-3814

4

01 de abril, 2025

Es decir, de acuerdo con lo anterior, un ente público no estatal eventualmente estaría exceptuado de la aplicación de lo regulado en la citada Ley N° 9986, en el tanto, el origen de sus ingresos sea en “*más de un cincuenta por ciento (50%) de recursos propios (...)*”. (El destacado es nuestro).

En cuanto al tema del uso de un sistema digital unificado para la gestión de compras públicas, resulta de interés traer a colación lo regulado en el artículo 16 de la LGCP de cita, establece:

*“ARTÍCULO 16- Uso de medios digitales/Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital unificado./ La utilización de cualquier otro medio para la promoción de procedimientos de contratación acarreará su nulidad absoluta. Ante situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, no se producirá la nulidad señalada, si la Administración acredita esas circunstancias ante la Dirección de Contratación Pública, la que mediante acto motivado podrá autorizar la exclusión total o parcial del uso del sistema digital unificado./ (...) El sistema digital unificado será único, centralizará todos los procedimientos de contratación de todas las entidades. Su administración estará a cargo de la Dirección de Contratación Pública, (...)*”.

Por su parte, el artículo 25 del Reglamento<sup>5</sup> de la Ley N° 9986, establece, entre otros asuntos, que “*(...) El uso del sistema digital unificado será de acatamiento obligatorio para todos los proveedores registrados y todas las instituciones públicas y sujetos cubiertos por el ámbito de aplicación previsto en el artículo 1 de la Ley General de Contratación Pública, siendo de su exclusiva responsabilidad los datos e información que ingresen o consignen en él./ (...)*”.

Aunado a lo anterior, resulta de interés destacar que el uso del sistema digital unificado, también aplica para la actividad contractual vía excepción, entre ellas, las compras realizadas con fondos de caja chica, según lo regulado en los artículos 3 y 4 de la Ley N°9986 y en los numerales 4 y 12 del RLGP, donde se indicó los requerimientos generales para el uso de las excepciones así como el deber de registrar todas las compras realizadas en dicho sistema, en busca de promover la transparencia y asegurar una gestión eficiente de los recursos públicos.

Al respecto, resulta necesario señalar que uno de los objetivos primordiales que propuso la LGCP, fue potenciar las adquisiciones a través de los procedimientos ordinarios de contratación, esto se debe, a la necesidad de evitar el uso indiscriminado de las excepciones por parte de las Administraciones contratantes. Con esa finalidad, la normativa busca asegurar que las excepciones -incluidas las compras por caja chica-,

<sup>5</sup> Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, publicado en el diario oficial La Gaceta N.° 229 del 30 de noviembre de 2022.

DFOE-DEC-3814

5

01 de abril, 2025

sean utilizadas únicamente en casos justificados y no como una práctica común que podría desvirtuar la transparencia y eficiencia del proceso de contrataciones públicas, por lo tanto, las entidades contratantes deben adherirse a los procedimientos ordinarios, garantizando una mayor competencia y mejor uso de los recursos públicos.

El 17 de abril de 2024, mediante correo electrónico, una funcionaria de la Unidad de Asesoría Legal del Departamento de Normas y Contrataciones de la Dirección de Contratación Pública del Ministerio del Hacienda, y ante una consulta efectuada por esta Área de Investigación en relación con los alcances de lo dispuesto en los artículos 1 y 16 de la citada Ley 9986, indicó lo siguiente:

*“(...) debe destacarse que la Ley General de Contratación Pública (LGCP), postula que el ámbito de aplicación sea para toda la Administración y para las contrataciones de todos los órganos o entes, ya sean públicos o privados, siempre que empleen fondos públicos, dicho ámbito de aplicación es omnicompreensivo, es decir un ámbito de aplicación único, que presenta como criterio objetivo, a saber, la utilización de fondos públicos, conforme se dispuso en su artículo 1, (...).”*

Además, la citada funcionaria señaló, ante la consulta respecto al concepto del término de “recursos propios” según dispuesto en el artículo 1 de la Ley 9986 de cita, indicó en lo que interesa que “(...) esta Dirección no se ha referido a dicho concepto, debido a su connotación en materia presupuestaria, lo cual escapa de las competencias de esta Dirección, el cual como se mencionó debe ser analizado por cada entidad contratante para determinar si se encuentra bajo el alcance del ámbito de cobertura de la LGCP, (...).”

En razón de las consideraciones anteriores, el Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana<sup>6</sup> solicitó criterio técnico al Área de Fiscalización para el Desarrollo de Capacidades de la Contraloría General, orientado a determinar la obligación de FAESUTP de tramitar los procedimientos de compra pública a través del sistema digital unificado.

Mediante el oficio DFOE-CAP-NT-00001-2025 del 31 de enero de 2025, el Área de Fiscalización para el Desarrollo de Capacidades, en atención al citado requerimiento, emitió la “**NOTA TÉCNICA SOBRE LA APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 1° DE LA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, N.º 9986, AL FONDO DE APOYO PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR Y TÉCNICA DEL PUNTARENENSE**” (la mayúscula y destacado pertenecen al original); y en consideración a los resultados del análisis de las leyes, reglamentos y directrices relevantes para la creación y gestión financiera del FAESUTP, entre otros elementos de tipo jurídico, técnico y financiero aplicable al asunto en cuestión, se señaló en el capítulo “4. Desarrollo”, ítems 4.1 y 4.2 del citado documento, lo siguiente:

<sup>6</sup> Mediante el oficio DFOE-DEC-5028 del 5 de noviembre del 2024.

DFOE-DEC-3814

6

01 de abril, 2025

- La Ley N° 9986 no define explícitamente el término “*recursos propios*”. Sin embargo, su artículo primero establece su aplicación a las contrataciones de todos los órganos o entes, sean públicos o privados, que empleen fondos públicos.

- Según lo regulado en la citada Ley N° 9986, su Reglamento y el Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, la determinación de si un ente público no estatal debe someterse a la LGCP, depende esencialmente de la composición y origen de su financiamiento.

- En razón de la ausencia de una definición expresa del término “*recursos propios*”, en el contexto de la regulación aplicable a la materia de contratación pública, específicamente el artículo primero del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, para el caso particular procede indicar que cuando la mayoría de los recursos son públicos, la entidad se encuentra sujeta al ámbito de aplicación de la Ley 9986.

- El artículo 10 de la Ley General de Administración Pública, dispone que las normas administrativas se deben interpretar en la forma que mejor se garantice la realización del fin público al cual se dirige. En el presente caso, interesa destacar que de acuerdo con la Ley 9986, dicha finalidad es “*regular toda la actividad contractual que emplee total o parcialmente fondos públicos*”. Así las cosas, para garantizar el fin público propuesto es indispensable la aplicación de la Ley a todas las contrataciones financiadas con recursos públicos; por consiguiente, únicamente se excluyen las contrataciones de entidades públicas no estatales en la cuales se utilicen mayoritariamente recursos propios, según alude la citada norma legal.

- Según la información presupuestaria del periodo 2015-2024 registrada en el Sistema de Información sobre Planes y Presupuestos (SIPP), los ingresos del FAESUTP se originan mayoritariamente en transferencias de instituciones públicas, intereses generados a partir de títulos valores y préstamos otorgados previamente, así como la recuperación de cartera e inversiones financieras. En conjunto, estas fuentes representan más del 98% del total del presupuesto de ingresos, lo cual evidencia que los ingresos del FAESUTP se derivan directamente de recursos públicos transferidos en cumplimiento de su ley de creación 7667. Estos ingresos provienen del capital inicialmente procurado y porcionado por el Estado, destinado a cumplir los fines específicos de su normativa fundacional, relacionados con la administración de tales recursos para el financiamiento de becas y programas educativos para la población puntarenense.

Así las cosas, en la nota técnica, la citada Área de Fiscalización arribó a las siguientes conclusiones:

DFOE-DEC-3814

7

01 de abril, 2025

*“a) El término ‘recursos propios’, mencionado en el artículo 1° de la Ley N.° 9986, no cuenta con una definición explícita. No obstante, su lectura conjunta con el artículo 1° del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública y el inciso 1 del artículo 10 de la Ley N.° 6227, para el caso particular procede indicar que cuando la mayoría de los recursos son públicos, la entidad se encuentra sujeta al ámbito de aplicación de la Ley N.° 9986. Lo anterior, salvo mejor criterio de la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda, en su rol de órgano ejecutor de la Autoridad de Contratación Pública, rector de la materia de contratación pública./ b) El FAESUTP, según los ingresos registrados en el Sistema de Presupuestos Públicos, ha contado entre 2015 y 2024 con ingresos provenientes de fuentes públicas en una proporción de al menos el 98% en promedio para esos años. (...)./ c) En razón de la naturaleza pública del financiamiento del FAESUTP y en concordancia con el artículo primero de la Ley N.° 9986, se constata su obligación de aplicar la normativa sectorial en materia de compras públicas.”*  
(El subrayado no pertenece al original)

### 3. Análisis del caso concreto

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 7667, FAESUTP, es una entidad cuya naturaleza es de persona jurídica de derecho público y carácter no estatal, creada con el fin de apoyar a los estudiantes de la provincia de Puntarenas en su formación académica superior y técnica.

Según se evidenció los ingresos del FAESUTP se originan mayoritariamente en transferencias de instituciones públicas, intereses generados a partir de títulos valores y préstamos otorgados previamente, así como la recuperación de cartera e inversiones financieras. En conjunto, estas fuentes representan más del 98% del total del presupuesto de ingresos, lo cual evidencia que los ingresos del FAESUTP se derivan directamente de recursos públicos transferidos en cumplimiento de su ley de creación 7667.

Así las cosas, conforme a las consideraciones antes señaladas en el presente oficio, y criterio técnico emitido por el Área de Fiscalización para el Desarrollo de Capacidades, mediante el oficio DFOE-CAP-NT-00001-2025 del 31 de enero de 2025, en razón de la naturaleza pública del financiamiento del FAESUTP y en concordancia con el artículo primero de la Ley N.° 9986, el Fondo tiene la obligación de utilizar el sistema digital unificado para el trámite de compras públicas.

Como parte de la investigación preliminar realizada por esta Área, según consulta efectuada al SICOP, se determinó que FAESUTP se encuentra registrada en dicho sistema, sin embargo, a la fecha no ha tramitado ningún procedimiento de contratación y tampoco registrado compras vía caja chica por ese medio digital.

DFOE-DEC-3814

8

01 de abril, 2025

Según la información remitida por FAESUTP, mediante oficio DE 027-2025 del 28 de febrero de 2025, en atención a una solicitud de información formulada por esta Área de Investigación, la institución en el periodo 2024 y hasta la fecha del citado oficio no ha realizado ningún tipo de contratación de bienes y servicios.

Además, en el citado oficio DE 027-2025, se indicó que “(...) 4. *Para dar cumplimiento a la Ley 9986 y su reglamento, FAESUTP cuenta con procedimientos internos de adquisición de bienes y servicios, alineados con los principios de contratación pública establecidos en la Ley y los lineamientos de la Autoridad de Contratación Pública.* / 5. *Durante el periodo 2023 se realizaron las capacitaciones requeridas por la institución y sus funcionarios para el uso se (sic) SICOP, pero la institución no ha suscrito ningún contrato con Radiográfica Costarricense S.A., ya que el (sic) no se contaba con el quórum estructural del Consejo Directivo (jerarca institucional).* / (...).”.

#### 4. Orden

La Ley Orgánica de la Contraloría General (N° 7428), en su artículo 11, establece como finalidad del ordenamiento de control y fiscalización el garantizar la legalidad y la eficiencia de los controles internos y del manejo de los fondos públicos en los entes sobre los cuales ostenta jurisdicción<sup>7</sup>. Por su parte, el artículo 12, le atribuye la potestad de dictar órdenes a los sujetos pasivos cuando resulten necesarias para el cabal ejercicio del control y la fiscalización de la Hacienda Pública<sup>8</sup>, y que de ser desobedecidas obligaría a seguir el procedimiento contemplado en el artículo 69 de la ley en comentario<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428: “Artículo 11.- *Finalidad del Ordenamiento de Control y Fiscalización superiores. Los fines primordiales del ordenamiento contemplado en esta Ley, serán garantizar la legalidad y la eficiencia de los controles internos y del manejo de los fondos públicos en los entes sobre los cuales tiene jurisdicción la Contraloría General de la República, de conformidad con esta Ley.*”.

<sup>8</sup> Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428: “Artículo 12.- *Órgano rector del Ordenamiento. La Contraloría General de la República es el órgano rector del ordenamiento de control y fiscalización superiores, contemplado en esta Ley. / Las disposiciones, normas, políticas y directrices que ella dicte, dentro del ámbito de su competencia, son de acatamiento obligatorio y prevalecerán sobre cualesquiera otras disposiciones de los sujetos pasivos que se le opongan. / La Contraloría General de la República dictará, también, las instrucciones y órdenes dirigidas a los sujetos pasivos, que resulten necesarias para el cabal ejercicio de sus funciones de control y fiscalización. / La Contraloría General de la República tendrá, también, la facultad de determinar entre los entes, órganos o personas sujetas a su control, cuáles deberán darle obligada colaboración, así como el marco y la oportunidad, dentro de los cuales se realizará esta y el conjunto razonable de medios técnicos, humanos y materiales que deberán emplear.*”.

<sup>9</sup> Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428: “Artículo 69.- *Sanción por desobediencia. Cuando, en el ejercicio de sus potestades, la Contraloría General de la República haya cursado órdenes a los sujetos pasivos y estas no se hayan cumplido injustificadamente, las reiterará, por una sola vez, y fijará un plazo para su cumplimiento; pero de mantenerse la desobediencia una vez agotado el plazo, esta se reputará como falta grave y dará lugar a la suspensión o a la destitución del funcionario o empleado infractor, según lo determine la Contraloría. / Para imponer la sanción al funcionario o a los funcionarios del sujeto pasivo, que hayan permanecido rebeldes ante la orden impartida, se les dará audiencia por ocho días hábiles, para que justifiquen el incumplimiento de la orden y, una vez transcurrido este plazo, se resolverá con vista del expediente formado.*”.

DFOE-DEC-3814

9

01 de abril, 2025

Por lo que de acuerdo con las potestades constitucionales y legales otorgadas a la Contraloría General de la República, según los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, 4 y 12 de su Ley Orgánica (N° 7428), se ordena a Eveltia Mora Miranda, Presidenta del Consejo Directivo del Fondo de Apoyo para la Educación Superior y Técnica del Puntarenense, o a quien en su lugar ocupe el cargo, que la gestión institucional en materia de compras públicas sea conforme a la naturaleza pública de los recursos del FAESUTP y en consecuencia:

1. Instruir a la Dirección Ejecutiva y a la(s) unidad(es) encargada(s) de los trámites de compras, para que apliquen la Ley N° 9986 y su Reglamento a toda contratación de bienes, obras y servicios que se requiera, de conformidad con los procedimientos, regulaciones y responsabilidades establecidas en el marco de contratación pública. Para el cumplimiento de la orden deberá remitir al Área de Seguimiento para la Mejora Pública:
  - i. Copia del acta donde conste la comunicación de la presente orden al Consejo Directivo, en un plazo de 10 días hábiles, a partir de la primera sesión que se celebre una vez que dicho órgano se encuentre debidamente conformado para sesionar.
  - ii. Copia del acto administrativo mediante el cual se giró la instrucción a la Dirección Ejecutiva y unidades correspondientes en un plazo de 10 días hábiles, a partir de la primera sesión que se celebre una vez que dicho órgano se encuentre debidamente conformado para sesionar. Dicha instrucción debe indicar que toda contratación de bienes, obras y servicios que efectúa el FAESUTP, debe realizarse aplicando la Ley N° 9986 y su reglamento.
  - iii. Certificación que haga constar que conforme a la Ley N° 9986 y su reglamento el FAESUTP se encuentra registrado y debidamente habilitado ante las instancias correspondientes para el uso efectivo del sistema digital unificado, a más tardar el 29 de agosto de 2025.
2. Instruir la actualización, publicación y divulgación del Manual de procedimientos internos de adquisición de bienes y servicios, con el fin de que el trámite de los procedimientos de contratación y compras por excepción -incluidas las realizadas vía caja chica-, que a futuro efectúe el FAESUTP, se ajusten a lo regulado en la Ley General de Contratación Pública, N° 9986. Particularmente para el caso de las compras por caja chica, el deber de incluir la totalidad de la documentación que estime deba constar en el sistema digital unificado, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4 y 12 de RLGCP, de tal manera que las actuaciones de la Administración queden debidamente registradas, en procura de la rendición de cuentas y el correcto uso de los fondos públicos, facilitando la supervisión y el control de las transacciones, tanto por parte de la ciudadanía como cualquier otra institución interesada.

DFOE-DEC-3814

10

01 de abril, 2025

Para el cumplimiento de lo antes ordenado, deberá remitir al Área de Seguimiento para la Mejora Pública de este Órgano Contralor:

i. Copia del acto administrativo mediante el cual se giró la instrucción a la actualización, publicación y divulgación del Manual de procedimientos internos de adquisición de bienes y servicios, en un plazo de 10 días hábiles, a partir de la primera sesión que se celebre una vez que dicho órgano se encuentre debidamente conformado para sesionar.

ii. Certificación que haga constar la actualización, publicación y divulgación del Manual de procedimientos internos de adquisición de bienes y servicios, así como el efectivo registro de todas las contrataciones -incluidas las vía excepcional por caja chica-, en el sistema digital unificado, a más tardar el 15 de octubre de 2025.

Además, se solicita informar a la citada Área de Seguimiento el correo electrónico que será utilizado como medio oficial para notificaciones de la orden en referencia. Por otra parte, se debe designar y comunicar, los datos del responsable del expediente donde se documentará el cumplimiento de lo ordenado, a quien le corresponderá la tarea de conformar, actualizar, foliar, custodiar, conservar y dar acceso al expediente. Asimismo, se le solicita informar sobre la(s) persona(s) a quien (es) se le asignó el rol de contacto oficial, para facilitar la comunicación entre la persona a la que se le dirige lo ordenado y la Contraloría General, para el suministro de información cuando ésta así lo requiera.

Los roles citados podrán ser ejecutados por una misma persona o por varias, según lo defina la Administración, de conformidad con las competencias establecidas en su marco normativo. La asignación de dichos roles deberá comunicarse formalmente a la(s) persona(s) que asumirá(n) el respectivo rol y a la Contraloría General, dentro de los **cinco días hábiles** siguientes a la comunicación de lo ordenado. Esta comunicación deberá indicar el nombre, puesto, número de teléfono y correo electrónico de dicha(s) persona(s).

Resulta de interés señalar que para el envío de la información solicitada, la Contraloría General habilitó un módulo para la presentación de documentos en línea, por lo tanto, el oficio y los documentos adjuntos correspondientes a la respuesta de la presente solicitud los puede tramitar ingresando al siguiente link. <https://cgrweb.cgr.go.cr/apex/r/wsfirma/cgrlinea/home?session=15636064659539>

No se omite señalar que el artículo 69<sup>10</sup> de la Ley Orgánica de la Contraloría

<sup>10</sup> Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Nro. 7428: "Artículo 69.- Sanción por desobediencia. Cuando, en el ejercicio de sus potestades, la Contraloría General de la República haya cursado órdenes a los sujetos pasivos y estas no se hayan cumplido injustificadamente, las reiterará, por una sola vez, y fijará un plazo para su cumplimiento; pero de mantenerse la desobediencia una vez agotado el plazo, esta se reputará como falta grave y dará lugar a la suspensión o a la destitución del funcionario o empleado infractor, según lo determine la Contraloría. / Para imponer la sanción al funcionario o a los funcionarios del sujeto pasivo, que hayan permanecido rebeldes ante la orden impartida, se les dará audiencia por ocho días hábiles, para que justifiquen el incumplimiento de la orden y, una vez transcurrido este plazo, se resolverá con vista del expediente formado."

DFOE-DEC-3814

11

01 de abril, 2025

General de la República, N.º 7428, establece que cuando en el ejercicio de sus potestades el Órgano Contralor haya cursado órdenes a los sujetos pasivos y estas no se hayan cumplido injustificadamente, las reiterará por una sola vez y fijará un plazo para su cumplimiento; pero de mantenerse la desobediencia, una vez agotado el plazo, se tendrá como falta grave y dará lugar a la suspensión o a la destitución del funcionario o empleado infractor, según lo determine la Contraloría General.

De conformidad con lo establecido por los artículos 343, 346 y 347 de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, contra la presente orden caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, que deberán ser interpuestos dentro del tercer día a partir de la fecha de recibo de esta comunicación, correspondiéndole a esta Área de Fiscalización la resolución de la revocatoria y al Despacho Contralor, la apelación.

De presentarse conjuntamente los recursos de revocatoria y apelación, el Área de Fiscalización en caso de rechazo del recurso de revocatoria, remitirá el recurso de apelación al Despacho Contralor para su resolución.

Atentamente,

Lic. Rafael Picado López  
**Gerente de Área**

Licda. María Alejandra Quirós García  
**Asistente Técnico**

Lic. Juan Diego Bolaños Rojas  
**Fiscalizador**

Licda. Anabelle Chinchilla Bermúdez  
**Fiscalizadora**

 **Firmado digitalmente**  
Valide las firmas digitales

aab

**Ce:** Sr. Christian Porras Fernández  
Director Ejecutivo, FAESUTP  
Expediente  
**G:** 2023003033-2  
**C:** 813-2023  
**NI:** 19532-2023